



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, agosto tres (3) de dos mil veinte (2020).

Verbal. 110014003004-2019-00708-00.

Una vez analizada cada una de las respuestas brindadas por las entidades requeridas mediante auto de 4 de septiembre de 2019 (fls. 257 y 258), en las cuales se evidencia que el bien inmueble objeto de la presente acción, no se encuentra dentro de las causales reseñadas en el artículo 6° de la Ley 1561 de 2012 y que no se hace necesaria la información que pudiese brindar la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, toda vez que ya fue suministrada por la Agencia Nacional De Tierras, en ámbito de las funciones delegadas por el artículo 4° del Decreto 2363 de 2015, y conforme a lo preceptuado por el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (5) días y al correo electrónico cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

- 1.-** Aportar nuevo poder, indicando frente al inmueble materia de las pretensiones, y el de mayor extensión, y del segregado, en forma detallada, sus características, dependencias, construcciones, linderos y demás que resulten necesarias para su debida identificación.
- 2.-** Indicar la existencia o no del vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, por parte de la actora (literal b) artículo 10- Ley 1561 de 2012).
- 3.-** Allegar prueba del estado civil de la demandante. (Literal d) artículo 11- Ley 1561 de 2012).
- 4.-** Aportar certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de pretensiones actualizado, a fin de

verificar su tradición actual. Obsérvese que el aportado a folio 67 data del 5 de agosto de 2019.

5.- Allegar Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos (No certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria), respecto del inmueble objeto de las pretensiones, expedido con no menos de treinta (30) días de antelación, a fin de dilucidar su actual situación jurídica, actualizado, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. (Literal a) artículo 11-Ley 1561 de 2012). De ser el caso, deberá dirigirse la demanda en contra de las personas que figuren como titulares del derecho real de dominio que sobre el bien cuya usucapión se reclama, de conformidad con el citado canon normativo.

6.- Indicar en forma precisa y detallada, las características, dependencias, construcciones, linderos, número de folio de matrícula inmobiliaria (si es del caso), y demás que resulten necesarios para la debida identificación del predio objeto de usucapión, el cual es diferente al de mayor extensión.

7.- Precisar en los hechos cuales son los actos de señora y dueña ha ejercido la demandante sobre el inmueble en cuestión, señalando puntualmente cada uno (artículo 82 numeral 5 *ídem*).

8.- Manifestar el lugar, dirección física y electrónica donde los demandados reciben comunicaciones (artículo 82 numeral 10 *ídem, conc. 293*).

9.- Dar estricto cumplimiento a los presupuestos fácticos descritos en el numeral 10 del artículo 82 Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹.

10.- Aportar con el escrito de subsanación copia en mensaje de datos con documentos digitalizados.

¹. **artículo 6° Demanda:** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

11.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en **Estado # 027**
Hoy 4 de agosto de 2020
El Secretario,
Luis José Collante Parejo